

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de septiembre del 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1305

Radicación No. 2023-00416

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** del menor de edad **K.Y.A.U.** promovida por la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Sur, en contra de **LUIS FELIPE ANDRADE ORTIZ**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se informa el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. La pretensión segunda no es clara, toda vez que se orienta a que se otorgue exclusivamente el ejercicio de la patria potestad a la abuela materna, SANDRA PATRICIA COPETE COPETE, y se la nombre como curadora, cuando los derechos de patria potestad sobre los hijos menores de edad, radica única y exclusivamente en cabeza de los progenitores. (Art. 82-4 del C.G.P.)
3. En la relación de parientes de la menor de edad K.Y.A.U. no se observan los órdenes del Art. 61 del C.C., los cuales son excluyentes, toda vez que respecto de los parientes por línea materna se mencionan a las tías, sin relacionar a la abuela y abuelo, como tampoco al abuelo paterno, con sus nombres y direcciones, a fin de que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso. (Art. 395 C.G.P. en concordancia con el Art. 82-11 ibidem.)
4. No se suministró el canal digital de tres de las personas solicitadas como testigos, ni nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213/22)
5. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física que suministra en el acápite de notificaciones. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la promotora de la demanda, quien dice actuar como Defensora de Familia del ICBF, CZ Sur.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

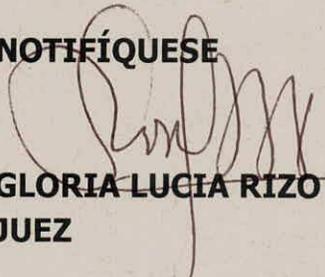
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** del menor de edad **K.Y.A.U.** promovida por la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Sur, en contra de **LUIS FELIPE ANDRADE ORTIZ**, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como remitir copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, quien dice actuar como Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF de Cali, en defensa de los intereses de la menor de edad **K.Y.A.U.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.161

Fecha: 27 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario